



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-094/2020

Actor: Miguel Ángel Peña Sánchez.

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otros.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario. Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Sentencia definitiva por la que se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Miguel Ángel Peña Sánchez, en contra de la elección y el resultado de la elección del candidato a presidente municipal en el municipio de Zempoala, Hidalgo, por parte del partido político MORENA.

I. Glosario

Actor:	Miguel Ángel Peña Sánchez
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. Antecedentes

1. **Presentación del JDC.** El veinticuatro de agosto, el actor presentó ante este Tribunal medio de impugnación en contra de la elección y el resultado de la elección del candidato a presidente municipal en el municipio de Zempoala, Hidalgo, por parte del partido político MORENA.
2. **Radicación y requerimiento.** En misma fecha, se tuvo por presentado el Juicio Ciudadano, radicándose y formándose expediente bajo la clave TEEH-JDC-094/2020, asimismo, se requirió al actor a fin de que cumpliera con el requisito previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, remitiendo copia simple de su credencial para votar con fotografía, apercibido que, de no hacerlo así, se tendría por no presentado el medio de impugnación interpuesto.
3. **Certificación a cargo del secretario.** Con fecha veintiséis de agosto del año en curso, el secretario de estudio realizó una certificación en la que se constató que el promovente no dio cumplimiento al requerimiento de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

III. Competencia

4. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible repercusión en los derechos político-electorales de un ciudadano.
5. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.
6. Previo a analizar la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud de que para que un procedimiento de carácter

jurisdiccional pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

7. **Forma.** El artículo 352 del Código Electoral establece los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación siendo éstos los siguientes: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, **acreditar la personería del promovente**, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente.
8. En virtud de lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales contenidos en el artículo 352 del ordenamiento legal anteriormente citado, se encuentran plenamente satisfechos a excepción del contenido en la fracción IV, ello es así en virtud de que el juicio en que se actúa no acompañó los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.
9. Con lo anterior la Sala Superior¹ ha establecido que la relación procesal que se deriva de un medio de impugnación da inicio con la presentación del escrito de demanda atinente, dicha relación, en esencia tiene dos finalidades:
 - una como elemento causal de una resolución favorable a las prestaciones que en la misma se formulan, en contra del acto o resolución reclamada; y,
 - otra, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.
10. Así también, afirma que a pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídico procesal, difieren en que, el primero de ellos -el

¹ Ver el SUP-JRC-150/2012

elemento causal de una futura resolución- únicamente puede ser tomada en consideración en el instante de pronunciar el fallo, y el segundo -el acto propulsor de la actividad judicial contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

11. Refiere que, esta última cuestión reviste una importancia fundamental porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extensión del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del Tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.
12. Pues bien, uno de los presupuestos procesales indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, como es el que comúnmente recibe el nombre o la denominación de actor, promovente, demandante, quejoso, impugnante y demás, que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la decisión del conflicto, mediante una resolución imperativa.
13. A efecto de establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral exige que cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de un demanda, **se exhiba la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente**, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo, a final de cuentas, es quien debe encontrarse legitimado para accionar la maquinaria jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.
14. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 352, fracción IV y 356, fracción II, del Código Electoral, a partir del cual se impone a los promoventes de algún medio de impugnación la obligación de cumplir con el requisito de acompañar al escrito de demanda el o los

documentos que sean necesarios para acreditar su personería. En el caso, de una revisión de los autos se advirtió la carencia del citado requisito, en particular el de adjuntar a su escrito de demanda copia simple de su credencial para votar con fotografía.

15. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se requirió a Miguel Ángel Peña Sánchez a fin de que, en el plazo de 12 doce horas contabilizadas a partir de la notificación del proveído, cumpliera con el requisito previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral, solicitándole que remitiera copia simple de su credencial para votar con fotografía, apercibido que, de no hacerlo así, se tendría por no presentado el medio de impugnación interpuesto.
16. No obstante, lo anterior, tal y como se desprende de la certificación realizada por el secretario de este Tribunal, **no fue presentado documento alguno**, razón por la cual resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento respectivo, y tener por no presentado el escrito de demanda, atento, además, a las siguientes consideraciones:
17. La personería para promover el medio de impugnación de que se trata, se rige en los artículos 352, fracción IV y 356, fracción II, del Código Electoral, que establecen lo siguiente:

“...Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II. Hacer constar el nombre del actor;

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

V. Señalar el medio de impugnación que hace valer;

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados;

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieran sido entregadas; y

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;

b. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello; y

c. En el caso de candidaturas comunes o coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Instituto Estatal Electoral;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo; y

III. Las agrupaciones u organizaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus Representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos y en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

- 18.** En el presente caso el Juicio ciudadano es promovido por Miguel Ángel Peña Sánchez, por su propio derecho, lo que hace evidente que, al dejar de exhibir documentación idónea para acreditar la calidad de ciudadano (copia de su credencial para votar), deja de colmar el supuesto legal previsto.
- 19.** En efecto, este órgano jurisdiccional, con base en los elementos de autos estimó necesario, conforme con los supuestos previstos legalmente, requerir al actor para que subsanara la irregularidad advertido.
- 20.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 356 del Código Electoral, lo procedente es tener por no presentado el medio de impugnación que dio origen al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. Resuelve

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por Miguel Ángel Peña Sánchez.

Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.